



57

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222060017500  
**Demandante:** JORGE ARTURO CHIQUIZA GUACANEME  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Controversia:** RECONSTRUCCIÓN PROCESO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "D", por medio de auto del 31 de enero del año en curso, ordenó requerir a este Juzgado para la reconstrucción del presente proceso por cuanto el mismo se había extraviado folios 9-11.
2. De esta manera, el Despacho procedió mediante auto del 17 de abril de 2018, a requerir al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (anteriormente Juzgado Octavo de Descongestión de Bogotá) para que allegara los autos y/o documentos del proceso de la referencia con el fin de tramitar dicha reconstrucción, para lo que se le concedió el término de 15 días para que arribara los mismos sin tener respuesta alguna.
3. Aunado a lo anterior, mediante auto del 6 de junio del año en curso este Juzgado procedió requerir al Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para que informaran lo siguiente: *"Suministre los datos personales del señor Jorge Arturo Chiquiza Guacaneme, identificado con el número de cédula 11.331.728, tales como: dirección del domicilio y teléfono de contacto, así mismo, para que la administración allegue los autos y/o documentos del proceso de la referencia, con el fin de tramitar la reconstrucción del mencionado expediente, de conformidad con el artículo 126 del C.G.P."*

*Allegue información del domicilio y teléfono de contacto del abogado John Grover Roa Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.655 y tarjeta Profesional No. 104.759 del C.S. del J., con el fin de tramitar la reconstrucción del expediente 11001333102220060017500 por medio del cual se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho demandante: Jorge Arturo Chiquiza Guacaneme en contra demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

4. El 29 de junio de los corrientes, el Doctor John Grover Roa Sarmiento allega al plenario los siguientes documentos: (i) hoja de reparto folio 23, (ii) poder no legible folio 24, (iii) petición 192241 folios 25-26, (iv) Copia de la demanda radicada el 30 de noviembre de 2006 folios 27-33, (v) petición solicitando revisión de pensión folio 34-36, (vi) resolución 528 del 20 de diciembre de 2005 en que se reconoce y paga una pensión al aquí demandante folios 37-39, (vii) Auto admisorio del 22 de junio de 2007 folio 40-41, (viii) soporte de consignación de gastos procesales folios 42-43 y (ix) alegatos de conclusión por parte del apoderado judicial de la parte actora folios 44-46.

- MEN

5. Posteriormente, se ordenó Requerir nuevamente al Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para que suministre los datos personales del señor Jorge Arturo Chiquiza Guacaneme, identificado con el número de cédula 11.331.728, tales como: dirección del domicilio y teléfono de contacto, así mismo, para que la administración allegue los autos y/o documentos del proceso de la referencia, de igual manera, la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el día 19 de abril de 2010, con el fin de tramitar la reconstrucción del mencionado expediente, de conformidad con el artículo 126 del C.G.P., sin tener respuesta alguna.
6. Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, allega certificación No. 152515 del 15 de junio de 2018 en la indica los datos personales del apoderado judicial el Doctor John Grover Roa Sarmiento.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar fecha y hora** para llevar a cabo la Audiencia que trata el artículo 126 del C.G.P., en la que indica en su numeral segundo lo pertinente:

**"El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción".**

Para tal efecto se señala el día:

- **VIERNES, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Por conducto de la secretaria de este Juzgado cítese al apoderado judicial de la parte accionante, el Doctor John Grover Roa Sarmiento a las siguientes direcciones: (i) Carrera 8 No. 16-88, oficina 907 y (ii) Carrera 17 No. 95-50, Apt. 201 en la ciudad de Bogotá, así mismo se insta al Ministro de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que designe apoderado que represente sus intereses en el asunto de la referencia, advirtiéndoles a los apoderados que su **comparecencia es obligatoria**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA REJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes  
la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las  
8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

ELABORO C: T



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

229

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 25000232500020050496401  
**Demandante:** AURA LIGIA RAMÍREZ DE VEGA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de UGPP.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a las partes liquidar el crédito, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

- [ejecutivo@organizacion.sanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacion.sanabria.com.co)
- [abogadobogotaugpp@gmail.com](mailto:abogadobogotaugpp@gmail.com)
- [notificacionesjudicialesugpp@unij.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@unij.gov.co)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

253  
c2

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: AP. 11001333102220070064000  
Accionante: GABRIEL VANEGAS TORRES  
Accionada: ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y O.  
Controversia: DERECHO A UN AMBIENTE SANO y OTROS.

Atendiendo el memorial presentado por LUIS RANGEL, Gerente Acualcos E.S.P., visible a folio 250 a 252, se corre traslado a las partes para que en el término de tres (3) días realicen las manifestaciones a que hubiere lugar, en especial indiquen si en el sector *sub judice* se ha superado la problemática de contaminación ambiental.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer sobre el cumplimiento de lo sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA

- Alcaldía Mayor de Bogotá



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180024800  
**Demandante:** ALEXANDER JUNIOR HERNÁNDEZ ESCOBAR  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios el Sargento Viceprimero @ ALEXANDER JUNIOR HERNÁNDEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No 72.131.021, fue la Escuela Militar de Soldados Profesionales "St. Pedro Pascasio", que se encuentra ubicado en el Municipio de Nilo-Cundinamarca, conforme a la certificación expedida el 22 de agosto de 2018<sup>1</sup>, suscrito por el Mayor JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, en calidad de Oficial Sección Base de Datos (E).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180023700  
**Demandante:** SONIA FORERO CARVAJAL  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendado el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

*"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte.. que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

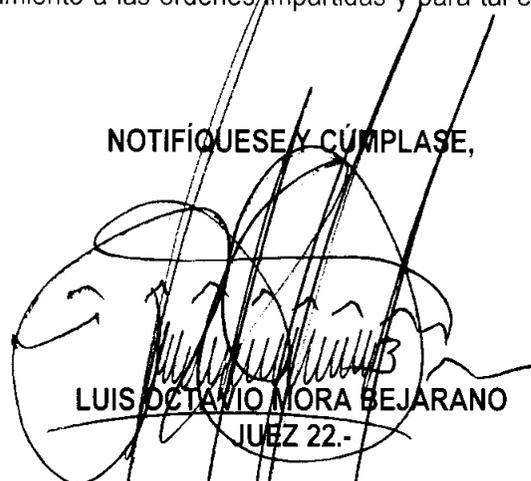
*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **12 de SEPTIEMBRE de 2018** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201700480  
**Demandante:** ALEXANDER OLAYA NOGUERA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Controversia:** SOBRESUELDO 20%

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendarado el 8 de mayo de 2018, En el numeral 12° de la providencia, se dispuso:

*"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)"*

Sobre este tópico el C.P.A.C.A. reglamentó lo siguiente:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 8 de mayo de 2018, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180012800  
**Demandante:** GILBERTO DÍAZ PERDOMO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, incoada dentro del término de contestación de la demanda por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, el pasado 09 de julio de 2018.

### ANTECEDENTES

Gilberto Díaz Perdomo invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, siendo atacadas las Resoluciones Nos. 035791 del 15 de septiembre de 2017 y 044923 del 29 de noviembre de 2017, a través de las cuales negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 06 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Admitida como fue la demanda mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, se dispuso notificar al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP.

Del estudio del expediente se constata que en el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, y además solicita la vinculación de llamamiento en garantía al Hospital Federico Lleras Acosta ESE.

### CONSIDERACIONES

En la postulación objeto de pronunciamiento (fls. 85-87), el apoderado de la UGPP, fundamenta la procedencia de la vinculación del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, teniendo en cuenta que con base en la relación laboral que existió entre esta entidad y el accionante, dicha autoridad debía realizar los aportes a seguridad social de su trabajador al fondo pensional y a este último, le correspondía exclusivamente reconocer la pensión según estos aportes efectuados por el empleador. En consecuencia, el llamado en garantía debe responder por no haber efectuado los aportes de los emolumentos que constituyen factor salarial para la reliquidación pretendida por el actor.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., prevé lo concerniente al llamamiento en garantía de siguiente manera:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Igualmente el artículo citado establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, así:

*“(…)*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*

Cotejada la solicitud con la normatividad aplicable, este despacho constata que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., debido a que no existe vínculo legal o contractual que obligue al empleador como llamado en garantía, a efectuar el reembolso total o parcial a favor del fondo pensional, de los valores correspondientes al pago de la eventual sentencia condenatoria.

En el asunto bajo estudio se discute un derecho pensional y de la normatividad que reglamenta la relación laboral entre el Hospital Federico Lleras Acosta ESE y sus empleados, no se contempla la posibilidad de que esta entidad sea o haya sido la responsable del reconocimiento de pensión y su reliquidación, situación que en este caso si debe ser asumida por la Unidad de Gestión Pensional, que como se evidenció, reconoció la prestación económica en cuestión y negó su reajuste, por considerar que los actos atacados se encuentran revestidos de legalidad.

En similares términos, el Consejo de Estado dentro del radicado No. 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), demandante Martha Sofía Caro de Alarcón, demandado UGPP, mediante auto del 05 de febrero de 2015, confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad. De dicho proveído se destaca lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación. a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

*En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, **no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de***

**responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.**

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En litigios análogos, este despacho ha razonado de igual forma y las decisiones han sido confirmadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como se constata en el auto del 28 de abril de 2016<sup>1</sup> dentro del radicado No. 11001333502220150005401, el auto del 20 de junio de 2016<sup>2</sup> dentro del radicado No. 11001333502220150029301 y el auto del 28 de junio de 2016<sup>3</sup> dentro del radicado No. 11001333502220150006101.

Por otro lado, en el evento en el que el Hospital Federico Lleras Acosta ESE haya incumplido su deber de realizar los correspondientes aportes a seguridad social por los factores salariales devengados por el demandante, en su contra procede la acción de cobro prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la cual es completamente ajena al medio de control que se ventila en este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22-**

<sup>1</sup> Subsección B, Magistrado ponente Luis Gilberto Ortegón Ortegón.

<sup>2</sup> Subsección D, Magistrado ponente Cerveleón Padilla Linares.

<sup>3</sup> Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
-----  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180030700  
**Demandante:** IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por el Doctor ANDERSON ZAMBRANO MURCIA identificado con cédula No. 80.209.108 y tarjeta profesional 172.328 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRÁN identificada con cédula No. 52.298.780.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por el mentado togado, considera el Despacho que deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

- Debe adecuar la demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Se debe acreditar la presentación de petición ante la administración de conformidad con el artículo 161 No. 2 del C.P.A.C.A.
- No se designó una de las partes o de sus representantes del proceso de conformidad con el artículo 162, numeral 1, del C.P.A.C.A.
- No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el artículo 162, numeral 2, del C.P.A.C.A.
- No se especificaron hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A.
- No se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y/o el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se eleva petición de pruebas que se pretendan hacer valer, según el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se individualizó con precisión los actos administrativos los cuales se pretende su nulidad según el artículo 163 del C.P.A.C.A.
- No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del artículo 163 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se concederá el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea allegada la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

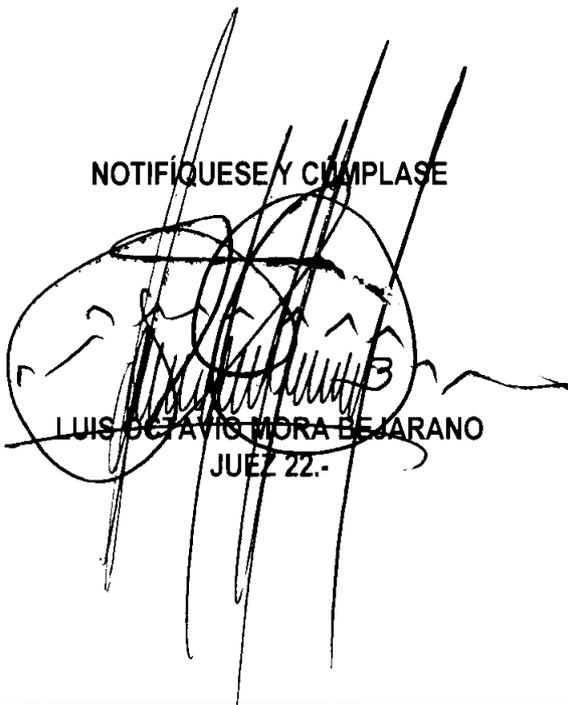
**RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** **CONCEDER** el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Tercero:** **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor ANDERSON ZAMBRANO MURCIA identificado con cédula No. 80.209.108 y tarjeta profesional 172.328 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante, para los fines otorgados en el poder especial visible a folio 29 del expediente y el certificado de existencia y representación legal de Scientia Consultores S.A.S que obra a folios 114 al 118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS BETAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy  
12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

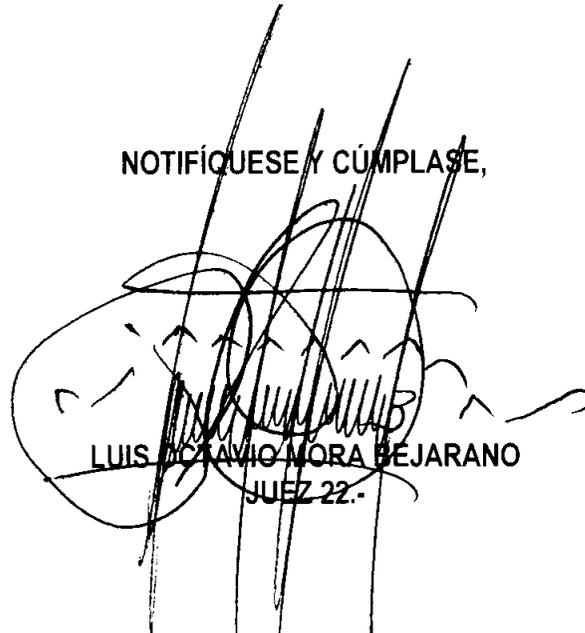
Bogotá, D.C., once (11) de once de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222017005400  
Demandante: LEONOR MALGAREJO MOLANO  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Controversia: RETROACTIVIDAD DE CESANTÍAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO CET

Fiduprensora  
MEN - Albalda Bta - gerencia@antegiales.co  
aldea cesantias@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150076900  
 Demandante: LUIS ALFONSO REYES GARZÓN  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
 Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22

Elaboro SCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          CIRCUITO DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>12 DE SEPTIEMBRE DE 2018</b>, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p>          SECRETARIA</p>
--

notificacionedpensiones@gmail.com  
 colpensiones3  
 sorayab40@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180004000  
Demandante: DIANA PAOLA CUESTA TORRES  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y O.  
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 14 de junio de 2018, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado el 21 de febrero de 2018, decisión que fuera revocada por el H. Tribunal en providencia del 24 de abril de 2018.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ESTEBAN GÓMEZ BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: Jc

PAISE  
Fin Comercio - Universidad Medellín.  
investar@mincih.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180029400  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Demandado:** CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.  
**Controversia:** AUXILIO FUNERARIO

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho con auto que data del 8 de agosto de 2018 (fl. 33), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

*"Se advierte que no obra en el expediente poder especial y específico otorgado por la demandante para adelantar medio de control alguno contemplado en el C.P.A.C.A., motivo por el cual deberá aportarlo acorde con la acción pretendida y teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2018, con la finalidad de verificar el derecho de postulación que le asiste al profesional del derecho, de conformidad con el Artículo 160 de C.P.A.C.A.;*

*Igualmente, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2018, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad y el restablecimiento del derecho, conforme las disposiciones citadas.*

*Así mismo, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.*

*Deberá allegar la constancia del requisito de procedibilidad o acta de conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 CPACA, dado que no se trata de un derecho pensional tal como se menciona en la demanda en el acápite "agotamiento del requisito de procedibilidad".*

*Finalmente, deberá aportar copia de la demanda, sus anexos y del medio magnético, esto con el fin de realizar la notificación electrónica de la demanda.*

*En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda."*

El apoderado judicial de la parte demandante, Doctor ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, atendiendo el requerimiento del Despacho, mediante escrito presentado dentro del término concedido, visible a folios 35 a 53, allegó al plenario poder especial para representar los derechos litigiosos de la parte demandante, allegó copia del escrito de la demanda debidamente adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo dispuso la providencia del 18 de mayo de 2018 proferido por el Consejo de Estado, no obstante sobre el requisito de procedibilidad o acta de conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 del CPACA, se limitó a manifestar que el Consejo de Estado ha sostenido que el auxilio funerario no es susceptible de conciliación, citando para tal fin la sentencia del 1 de septiembre de 2009, radicado 11001-03-15-000-2009-00817-00 del Consejo de Estado.

Acorde con la situación fáctica, las pretensiones de la demanda, el escrito de subsanación presentado y el acervo probatorio allegado se colige que la parte actora no subsanó en debida forma la falencia advertida por el Despacho como lo es aportar el requisito de procedibilidad. Advierte el Despacho que no resulta congruente la sentencia citada por el apoderado de la parte actora con las aseveraciones del memorial subsanatorio, pues en dicha providencia se hace referencia a eximir del requisito de procedibilidad los asuntos que datan sobre el reconocimiento pensional, mas no de cobros del auxilio funerario, que a vista de este juzgador no pertenecen a la seguridad social de una persona natural, por el contrario es un derecho de contenido crediticio, que por su calidad de derecho y la posibilidad de su debate en el escenario judicial puede ser conciliado.

En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

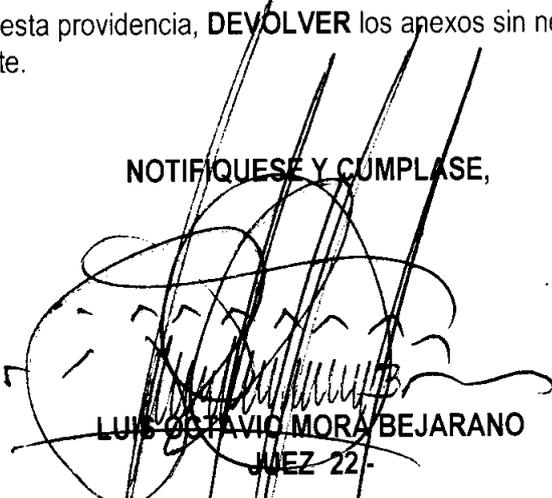
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

#### RESUELVE:

**Primero:** RECHAZAR la demanda instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- contra el CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los ap nexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180023100  
Demandante: WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
HOSPITAL MEISSEN  
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 14 de agosto de 2018 (fl. 84), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de cinco (05) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

1. *"Deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva, indicando el valor concreto de la diferencia dejada de pagar, de conformidad con la sentencia emitida el día 14 de septiembre de 2017.*
2. *De igual manera, deberá indicar cuales son las prestaciones sociales que debieron ser reconocidos, con su respectivo monto, indexación e intereses que fueron devengados por un empleado público en similar situación vinculado a dicha entidad en un cargo de auxiliar de enfermería, durante el periodo que prestó sus servicios, desde el 1 de julio de 2005 hasta el 1 de julio de 2013.*
3. *No se allega el poder otorgado por la parte demandante."*

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de manera extemporánea, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 90 del C.G.P., señala:

*"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA  
(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".*

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados en tiempo en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda instaurada por el señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E HOSPITAL MEISSEN.-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

99

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO:** E.L. 11001333502220180031400  
**DEMANDANTE:** GERSON EDUARDO BELTRÁN MURCIA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-  
**CONTROVERSIA:** IPC

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. Este Juzgado mediante auto del 10 de octubre de 2017 (fl. 37), inadmitió la demanda y puntualizó:

"Como quiera que en el texto de la demanda pretende el cumplimiento de 2 sentencias judiciales proferidas por los Juzgados 22 y 24 Administrativo de Bogota y dado lo manifestado en proveído del 29 de junio de 2018 por la Juez 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar en nuevo escrito, de manera integra, la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo debe conformar la sentencia del 4 de noviembre de 2011, siendo necesario que adecue los fundamentos fácticos, las pretensiones de la demanda, realizar la respectiva liquidación únicamente de la sentencia en mención y advertir claramente cuál es el valor adeudado por la demandada teniendo en cuenta lo expuesto en la Resolución 932 del 25 de marzo de 2013, pues lo que se advierte de los hechos de la demanda es que la inconformidad radica únicamente en el cumplimiento de la sentencia del Juzgado 24 Administrativo de Bogota la Resolución."

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, visible a folios 70 a 98, allegando escrito íntegro de la demanda ejecutiva en donde señala como única pretensión la siguiente:

"Solicito respetuosamente señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (66.994.232.00), (Más la liquidación e intereses hasta la fecha donde se liquide y pague realmente lo ordenado) en contra de la entidad demandada y a favor de mi poderdante, con el fin de obtener el pago real de la suma adeudada por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur" , según el derecho reconocido y ordenado en la sentencia de fecha 25 de marzo del año 2010, del Juzgado Veinticuatro Administrar de Bogotá, D.C., Sección Segunda, teniendo en cuenta y en consideración de lo siguiente: (...)."

Y en los hechos de la demanda expuso:

**"1.- Inicialmente el día 25 de marzo del año 2010, el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá Sección Segunda, profirió sentencia dentro del proceso de radicación No.2008-00160, en desarrollo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CASUR:**

**Este Operador Jurídico, entre otras cosas Ordena en su providencia:**

**PRIMERO.- DECLARANSE no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.**

**SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del oficio No.7456/OAJ del 05 de septiembre de 2007,** a través del cual el Director General de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, negó al señor Mayor ® **GERZON EDUARDO BELTRAN MURCIA** identificado con C.C. No.7.302.237 el reajuste de su asignación de retiro con el IPC certificado por el DANE.

**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional a reajustar la mesada pensional de que es titular el señor Mayor ® **GERZON EDUARDO BELTRAN MURCIA** identificado con C.C. No.7.302.237, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

**CUARTO: DECLARAR** prescritas las sumas causadas con anterioridad al 29 de agosto de 2003.

**QUINTO:** Las sumas adeudadas devengarán intereses comerciales dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A. y moratorios al vencimiento del mismo.

(.....)

2.- Posteriormente el 04 de noviembre del año 2011, el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá Sección Segunda, profirió sentencia dentro del proceso de radicación No.11001-33-31-022-2011-00270-00, en desarrollo de la acción ejecutiva con base en sentencia judicial, en contra de CASUR:

**El, Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá Sección Segunda en el fallo alusivo entre otras cosas Ordeno:**

**PRIMERO.- DECLARENSE** no probadas las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECLARESE** la nulidad del acto administrativo en el oficio No.455/OAJ del 16 de marzo de 2011, proferido por el Director General de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional "Casur", mediante el cual la entidad demandada niega la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que percibe el actor, con fundamento en el Índice de precios al consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y A título de restablecimiento del derecho, **ORDENESE** a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional "Casur" a reajustar la asignación de retiro que percibe el señor **GERZON EDUARDO BELTRAN MURCIA** con C.C. No.7.302.237, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC)del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en que existió diferencia. El reajuste de cada uno de estos años afecta la base de liquidación del año siguiente, como se explicó en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual repercute en los años subsiguientes hasta la inclusión de los mencionados reajustes de nómina.

**CUARTO: ORDÉNESE** a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional "Casur" a pagar al señor GERZON EDUARDO BELTRAN MURCIA con C.C. No.7.302.237, en su condición de Mayor ®, las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de precios al consumidor, mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el H. Consejo de Estado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** DECLARENSE prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de SEPTIEMBRE del 2008, advirtiendo que existe prescripción respecto del pago, pero debe hacerse el reajuste por la diferencia para la liquidación de las mesadas futuras sin limitación alguna, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de enero del 2011, citado dentro del presente proveído y de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

**SEXTO:** Se cumplirá esta providencia en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y los dineros que resultaren a deberse, deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

(.....)

3.- El 10 de septiembre del 2012, con la resolución **No.9825 la CASUR** dice dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25/03/2010 proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá Sección Segunda, que ordeno a esa entidad a reconocer y pagar al señor **Mayor® GERZON EDUARDO BELTRAN MURCIA**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del índice de precios al consumidor IPC.

En la resolución **No.9825 del 10/09/2012**, la CASUR en sus **CONSIDERANDOS** entre otras manifestaciones falsarias dice:

*“Que revisados los aumentos anuales de Ley de la prestación, conforme la escala salarial porcentual especial para los miembros de la Fuerza Pública, en relación con el incremento establecido para las pensiones, de acuerdo a los índices de precios al consumidor I.P.C., (artículo 14 Ley 100 de 1993) norma de carácter general, se detecta que únicamente **para los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004**, los incrementos decretados para los miembros de la Policía en el Grado del demandante, fueron menores al I.P.C.”.* “

Acorde con la situación fáctica, las pretensiones de la demanda, el escrito de subsanación presentado y el acervo probatorio allegado se colige que la parte actora no subsanó en debida forma la falencia advertida por el Despacho, pues el apoderado judicial de la parte actora insiste en que la sentencia que sirve como título ejecutivo es la proferida el 25 de marzo de 2010 por Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, D.C., señalando claramente que su inconformidad radica en lo faltante a reconocer por cumplimiento de dicho fallo judicial, en la Resolución 9825 del 10 de septiembre de 2012, situación esta que ya fue objeto de pronunciamiento el 29 de junio de 2018 por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., notificada por estado el 3 de julio de 2018 y que según consta en el expediente se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se observa que en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, la cual constituye una herramienta para imprimirle seguridad jurídica a las decisiones judiciales, tal como lo expuso la H. Corte Constitucional en sentencia del 25 de junio de 2001<sup>1</sup> al señalar:

*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

De conformidad con lo anterior, y en aras de respetar el principio de Seguridad Jurídica, como ya existe providencia que decidió de fondo por parte del Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, D.C., sobre lo pretendido en esta oportunidad, y dado que no se puede permitir que se continúen presentando demandas ejecutivas por hechos que ya fueron objeto de decisión ni de reabrir debates ya clausurados, se declara la terminación del proceso indicándole al ejecutante que deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 29 de junio de 2018 por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, D.C., que al realizar el estudio de la caducidad de la acción ejecutiva de la sentencia del 25 de marzo de 2010 avizoró configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que el ítem señalado como falencia no fue subsanado en debida forma, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en los términos del artículo 442 y s.s., en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

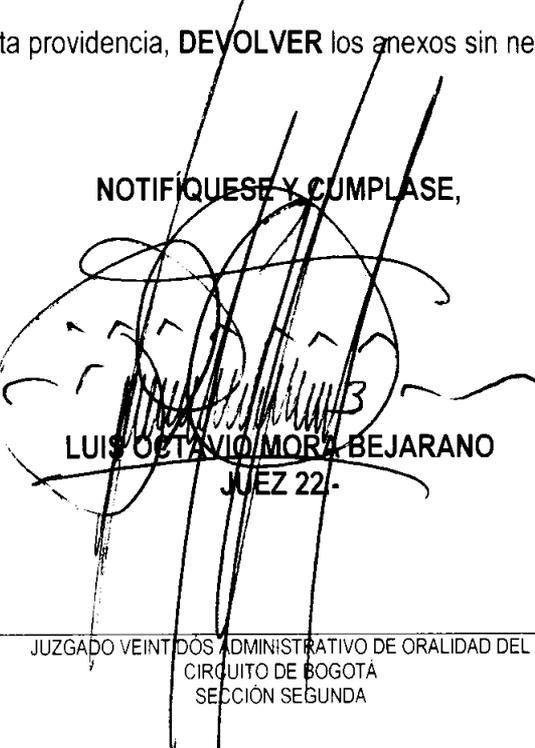
**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Expediente D- 3271, M.P. Rodrigo Escobar Gil

**Primero: RECHAZAR** la demanda instaurada por GERZON EDUARDO BELTRÁN MURCIA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

Elaboró: /JC/

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180026200  
**Demandante:** JUAN CARLOS DUCUARA VELA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, suscrita por el Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA identificado con cédula No. 5.726.402 y tarjeta profesional 111.601 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JUAN CARLOS DUCUARA VELA identificado con cédula No. 80.071.913, se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 8).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 9 y 10).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11-31).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 31 y 32).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 14.013.114 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 32).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 2vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

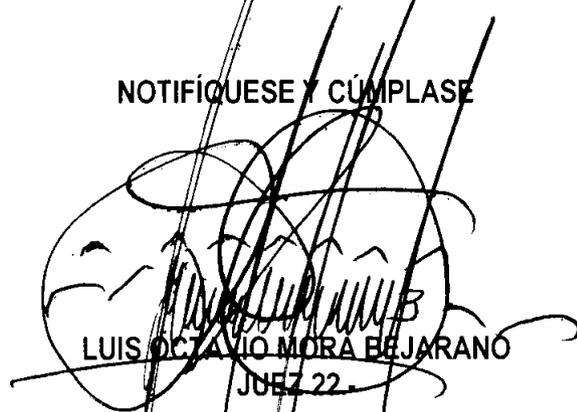
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_, notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial la providencia anterior.

SECRETARIA \_\_\_\_\_ PROCURADOR (A) \_\_\_\_\_



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180035800  
**Demandante:** ANA DEL CARMEN VELÁSQUEZ CUBIDES  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79911204 y T.P. 205059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA DEL CARMEN VELÁSQUEZ CUBIDES, quien se identifica con C.C. 23.604.635, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 21).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 13-16).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 21-22).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 23-31).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 33-34).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$13.616.144 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 32-33).
- 8°. Que el acto administrativo demandado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 7). Igualmente, se encuentra la petición del 7 de marzo de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl.7).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., y/o requerir al ente delegado para que allegue dicha documental.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2018 - 0364

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170027800  
**Demandante:** ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA  
**Demandado:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** INCLUSIÓN SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ, identificado con C.C. 11.406.673 y titular de la T. P. 59.644 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA, identificada con C.C. 52.779.586, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 11, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorporan las respectivas Actas de Conciliación extrajudicial (fls.40-40vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2-3 ).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7-8).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 33.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 8-9).
- 8° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 22-31 y 34-38).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si el demandante ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013, modificado con el Decreto 1269 de 2015. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Se ORDENA oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino a este proceso certificación de la señora ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA, identificada con C.C. 52.779.586, en la que conste funciones, tiempo laborado, cargo y los factores salariales que percibe.
- 10.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

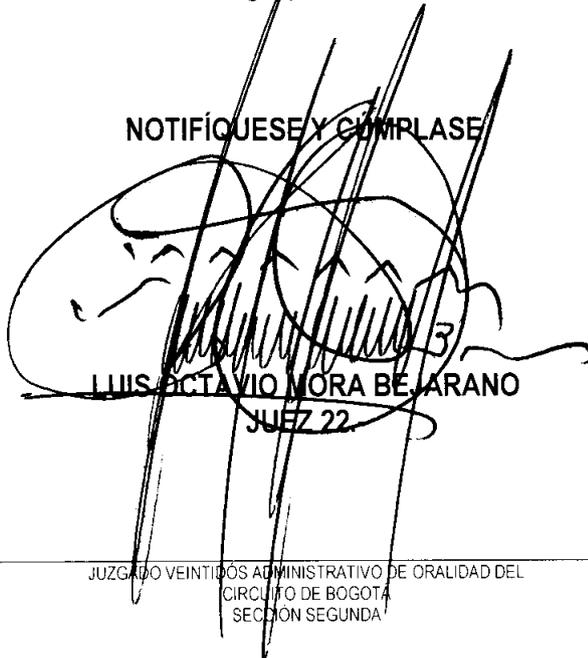
**Proceso:** E.L. 11001333502220160035900  
**Demandante:** ALCIDES NOPE PIAMONTE  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-  
**Controversia:** IPC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 11 de mayo de 2018, mediante el cual REVOCÓ el auto del 1 de diciembre de 2016 que negó el mandamiento ejecutivo, en consecuencia y teniendo en cuenta la orden impartida del superior, se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de ALCIDES NOPE PIAMONTE, identificado con C.C. 6.755.661 y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.469.239.10) M/cte, por concepto de los saldos insolutos derivados del cumplimiento de la sentencia del 18 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, la cual quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha.
- 2.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.
- 3.- Notifíquese personalmente al Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 5.- Notifíquese a la parte actora.
- 6.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 7.- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 8.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se

allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BELARANO**  
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220180035600  
**Demandante:** GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. 6.752.166 y titular de la T.P. No. 54.264 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.574, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 11. En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.574 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS MLC (\$442.015) y por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MLC (\$5.722.538), por concepto de intereses moratorios, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien es importante realizar la siguiente salvedad los valores librados en el transcurso del proceso pueden variar de acuerdo a la carga probatoria.

2.- Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP, allegar expediente administrativo del aquí demandante.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180027300  
**Demandante:** RUBÉN DARÍO MONTOYA MEJÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, suscrita por el Doctor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO identificado con cédula No. 11.225.900 y tarjeta profesional 226.555 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de RUBÉN DARÍO MONTOYA MEJÍA identificado con cédula No. 19.220.264, se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 33 y 34)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-6).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 47-48).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 6-10).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el despacho a la máxima de 50 SMLMV, equivale a \$39.062.100, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 18).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro y sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue copia auténtica y legible de los siguientes documentos:

- Certificación de funciones del cargo de Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del suelo.
- Copia de los oficios en virtud de los cuales, el demandante, presentó en dos oportunidades renuncias protocolarias al cargo de Director de Ordenamiento Social, que fueron solicitadas por la administración en fechas diferentes, 18 de octubre de 2017 radicada en la Secretaría General a las 11:46 a.m.
- Certificación de objeto, cuantía, fecha de apertura, proponentes presentados, nombre de los funcionarios designados en el comité evaluador de aspectos técnicos del Concurso de Méritos abierto No. MADR-CM-C02 de 2017.
- Copia del memorando No. 20173000082713 – Concurso de Méritos Abierto No. MADR-CM-C02 de 2017, dirigido a las doctoras Lucía del Pilar Isaacs Rodríguez, de la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios, y a la doctora María Stella Albornoz Miranda, de la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo.
- Copia del memorando No. 20174200075673 del 21 de julio de 2017, que hace relación a la verificación de requisitos habilitantes.
- Copia de la petición presentada por la Fundación para las Soluciones Integrales y Servicios Asociados –FUNDASERVI-, en oficio No. 20173130203632, y su respuesta dada a la misma entidad en el sentido de que la revisión de requisitos habilitantes y la revisión posterior acogiendo los documentos aportados en el proceso de subsanación, se han hecho en estricto con lo estipulado en los pliegos de condiciones y en total imparcialidad, respuesta brindada por el comité evaluador, y suscrito por las doctoras Lucía del Pilar Isaacs Rodríguez, funcionaria de la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios, y la María Stella Albornoz Miranda de la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo, para la época, respuesta puesta en conocimiento del Despacho de la Secretaría General del Ministerio de

Agricultura Alejandra Páez Osorio, en Memorando No. 20174200085813, de fecha 17 de agosto de 2017.

- Copia del Concepto emitido mediante Memorando No. 20174200080033 por el comité evaluador, relacionado con el Concurso de Méritos Abierto No. MADR-CM-C02 de 2017.
- Certificación de los funcionarios pertenecientes a la planta de personal de la Dirección de Ordenamiento Social para la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo.
- Copia del acto administrativo de nombramiento(s) en el cargo de Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo, después del 23 de noviembre de 2017, indicando claramente nombres y tiempos de servicio en el cargo antes mencionado hasta la fecha, acompañando las respectivas resoluciones de nombramiento.
- Copia de los desprendibles de nómina del demandante Rubén Darío Montoya Mejía identificado con cédula No. 19.220.264, para establecer el salario total devengado por él en el cargo de Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboro C.C.O

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA \_\_\_\_\_ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180035700  
**Demandante:** PABLO ENRIQUE FERNÁNDEZ AGUDELO y YURI ALEJANDRA ORDUÑA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor LUIS ARIEL ARDILA CHUQUENE identificada con cedula de ciudadanía No 11.410.458 y con tarjeta profesional No 168.475 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PABLO ENRIQUE FERNÁNDEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No 17.305.729 y YURI ALEJANDRA ORDUÑA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.101.757.650, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 19-21 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., a pesar que el derecho pensional no es un asunto conciliable (fls. 114-116).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-6).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 6-13).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17).
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 22-39).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del causante Patrullero PABLO JULIÁN FERNÁNDEZ ROJAS. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados. 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su deceso, incluyendo todos los factores salariales percibidos. 4) Certificación de los salarios devengados por un Subintendente o el grado inmediatamente superior del causante, incluyendo todos los factores salariales percibidos. 4) El expediente prestacional de los Patrulleros JIMMY FORERO ESPARZA y CESAR GONZÁLEZ CASTELLANOS. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160019600  
**Demandante:** NELSY HERNANDEZ CUERVO  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA el auto que rechaza la demanda, el día 10 de octubre de 2017.

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con C.C. 19.450.964 y T.P. 95.908 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora NELSY HERNANDEZ CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.439.586, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

2°. Que el presente líbello contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.13-13vto)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 16-17).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 17-18).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 18-24).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24-25).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 19.090.260 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 26).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 8-9 y 11-12).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitiva. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora NELSY HERNANDEZ CUERVO, identificadã con cédula de ciudadanía No. 20.439.586:
  - ✓ Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2012 y 2013.

Así mismo oficiese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora NELSY HERNANDEZ CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.439.586:

- ✓ Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 1338 del 30 de marzo de 2012.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180036300  
**Demandante:** ANTONIA ELVIRA RAMÍREZ A  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. 6.752.166 y T.P. 54.264 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ANTONIA ELVIRA RAMÍREZ ÁLVAREZ, identificada con C.C. 20.609.383, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 38).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 28-29).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 29-30).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 30-38).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 40).
- 6° Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 106-107).
- 7° Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$10.242.915 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 39-40).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **21 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180036200  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GALINDO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 5.657.832 y con tarjeta profesional No 102.323 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No 7.214.713, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17-18 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 19).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9-14).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$36.180.889 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 7-9).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 20-25 y 27-30).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del demandante. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 1 de enero de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión y salud. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO**

**JUEZ 22.**





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160051500  
**Demandante:** JOSÉ RICAURTE PRADA BONILLA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

Igualmente, condena en costas, fijando como agencias en derecho el valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUENSE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

Elaboro: CCO

Fidupreusca  
HEN  
-ndec-ambos 11 @ unham os  
gerencia @a integrales. -o



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150052100  
**Demandante:** JULIO ROBERTO JIMÉNEZ PEDREROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

  
SECRETARIA

Elaboro: (CC)

abogados magisterio .notif @ yahoo .com

MEN - Skaldia Bta



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** NRD 11001333502220130013000.  
**DEMANDANTE:** Ana Mercedes Urrea Mora.  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Industria y Comercio.  
**TEMA:** Reserva Espacial de Ahorro.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de julio de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160022700  
Demandante: CLARA LUCIA TORRES CASTRO  
Demandado: COLPENSIONES  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, el día 5 de diciembre de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ CET



100

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

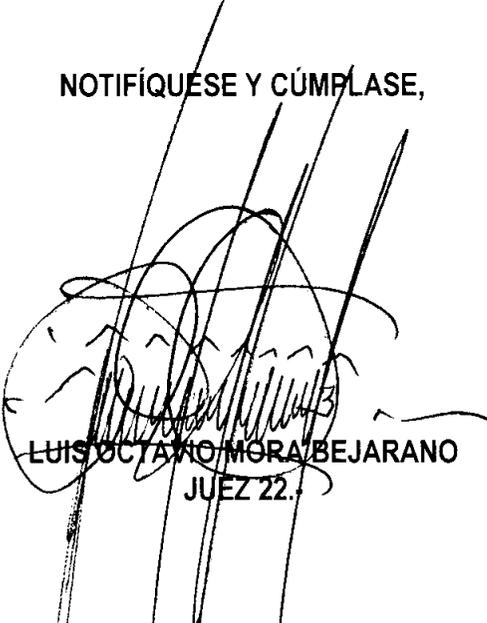
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032000  
Demandante: ROSA HILDA CONTRERAS DE ACEVEDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de julio de 2018, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia del 13 de febrero de 2018, proferida por este Despacho.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 13 de febrero de 2018, esto es, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro. DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220140058600  
**Demandante:** SONIA ESPERANZA PACHÓN DELGADO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveido del VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

Elaboró: CCO

colpensiones  
luisfuentes976@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

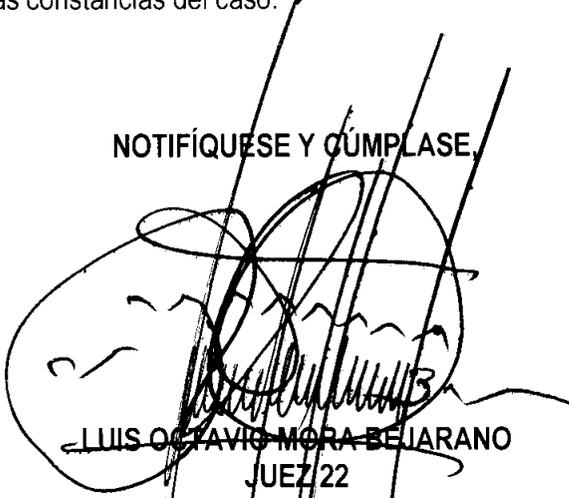
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** NRD 11001333502220130014800.  
**DEMANDANTE:** Manuel Alfredo Sossa Puerto.  
**DEMANDADO:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.  
**TEMA:** Tiempos Dobles.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 27 de julio de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ/22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró JC

foral



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** NRD 11001333502220150023000.  
**DEMANDANTE:** Amparo Cardona Montaña.  
**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-  
**TEMA:** Reconocimiento de la pensión.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 31 de mayo de 2018, mediante el cual REVOCÓ parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, condenó en costas en las dos instancias, fijando como agencias en derecho la suma de cincuenta (\$50.000) M/cte.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

Elaboro JC

abaez.consultatus@gmail.com  
colpensiones  
merchidman@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** NRD 11001333502220140016200.  
**DEMANDANTE:** Maria del Rosario Zambrano Giraldo.  
**DEMANDADO:** Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)  
**TEMA:** Contrato Realidad.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de abril de 2018, mediante el cual REVOCÓ parcialmente la sentencia de primera instancia que negó a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

Elaboro: JC

Hospital Tunal  
Juridica@hospitaltunal.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** NRD 11001333502220170028800.  
**DEMANDANTE:** Robert Steven Peralta Quiroga.  
**DEMANDADO:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.  
**TEMA:** Aumento de la indemnización.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 19 de julio de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ el auto que rechazó la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

Elaboró JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

9  
 03

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220160019000  
 DEMANDANTE: LIBIA MARY COPETE DE SEPÚLVEDA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA y O.  
 CONTROVERSIA: CONTRATO REALIDAD.

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte actora doctor, JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE (fls. 147-155) ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)*

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, vencido el anterior término, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 de SEPTIEMBRE de 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

- contacto@lemosygonzalez.com  
 - jesse54@gmail.com

Municipio Soacha  
 - sarabagudosconsultores@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

44

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** E.L. 110013335022201800258  
**DEMANDANTE:** EDUARDO RODRÍGUEZ BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**CONTROVERSIA:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Previo a decidir el mandamiento ejecutivo, por Secretaría del Juzgado, desarchivar el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 11001 33 35 022 2013 00222 00 que dio origen al presente proceso ejecutivo, incorpórese el expediente desarchivado al presente proceso y envíese a la Oficina de Apoyo ante los Juzgados Administrativos para que, en virtud del parágrafo 446 del C.G.P., proceda a realizar la respectiva liquidación de la sentencia del 4 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado y que fuera confirmada parcialmente el 21 de abril de 2016 por el Honorable Tribunal de Cundinamarca.

Para el efecto, el profesional designado para realizar la liquidación del crédito, debe tener en cuenta que la liquidación deberá determinar de manera clara todas la(s) fórmula(s) y las operaciones aritméticas empleadas para su realización, mes por mes y año a año.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese expediente al Despacho para realizar el pronunciamiento de fondo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy  
12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro. JC

- cyrokas@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

290

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170020500  
**Demandante:** JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

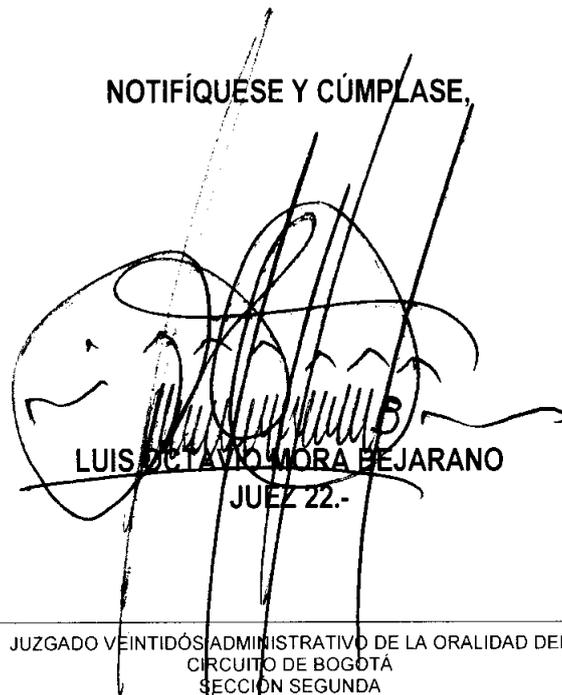
1. Mediante auto dictado en audiencia pública del 23 de febrero de 2018, se decretó la práctica de la siguiente prueba: **OFICIAR** a la Policía Nacional, con el fin de que aporte copia completa actualizada y legible de la historia clínica de JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582; practique las valoraciones especializadas a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, para dilucidar la verdadera situación en cuanto a posibles patologías auditivas; practique las valoraciones especializadas a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, para dilucidar la verdadera situación en cuanto a posibles patologías en su miembro inferior (pie izquierdo o derecho); actualice el estudio psiquiátrico y/o psicológico realizado a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, haciendo una evaluación actualizada e integral, que permita establecer si las condiciones patológicas hasta ahora documentadas se mantienen, empeoraron o si se han dado situaciones para entender que hubo mejoría o porque no la eliminación plena de esas condiciones patológicas y realice los demás estudios médicos que se consideren necesarios para establecer cualquier otra patología que pudiere presentar la demandante JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582. Lo anterior, con el fin de remitir toda la documentación a la Junta Regional de Invalidez de Bogota, a fin de que realice la peritación decretada.
2. El 22 de marzo de 2018, el Coronel MARÍA ANTONIA CARO CUOTTIN, en calidad de Jefe Administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional, aportó copia autentica de la historia clínica de la parte demandante y en cuanto a las demás solicitudes, manifestó que la solicitud se direccionaría por competencia a la dependencia correspondiente; sin embargo, no indicó el nombre de la dependencia ni aportó el comprobante del envío, sin que hasta la fecha se recibiera respuesta alguna por parte de esa entidad.
3. Mediante auto del 10 de julio de 2018, este despacho requirió a la Jefe Administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de que dé respuesta completa al Oficio No 344 del 1 de marzo de 2018.
4. En respuesta al anterior requerimiento, el Director de Hospital Central de la Policía Nacional Coronel ALBEIRO RUIZ REYES informó que la demandante JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582 tiene programada las siguientes citas: 1. Ortopedia y Traumatología para el 8 de agosto de 2018. 2. Audiología para el 6 de agosto de 2018 y 3. Psiquiatría y/o Psicología para el 9 de agosto de 2018.

- vbabbarbosa@hotm... - yeta-lopez@hotmail.com  
- Policía Nacional

En consecuencia, se dispone:

1. **REQUERIR** a Director de Hospital Central de la Policía Nacional Coronel ALBEIRO RUIZ REYES, con el fin de que informe si las citas programas para Ortopedia y Traumatología, Audiología y Psiquiatría y/o Psicología fueron cumplidas por la parte actora y en caso positivo, aporte las valoraciones realizadas por dichos especialistas. Lo anterior, deberá ser atendido por las entidades dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio.
2. **IMPONER** a los apoderados de las partes el deber de cooperación para la obtención de la prueba decretada antes mencionada, agotando todos los trámites que sean necesarios con el fin de conseguirla e informando el avance de la gestión realizada dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Cumplido el termino, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA PEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>12 DE SEPTIEMBRE DE 2018</b> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

202

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170020300  
Demandante: ADRIANA LIZED BELTRÁN CASAS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Como quiera que la doctora MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, apoderada de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., no ha dado cumplimiento a la orden del proveído del 8 de agosto de 2018, se requiere **por segunda vez** a la apoderada judicial de la entidad demandada para que en el término de ocho (8) días allegue lo solicitado, so pena de iniciar el incidente correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

- Solonabogados@gmail.com
- julieth\_casallas@hotmail.com
- Subred integrada Norte



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

102

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180027800  
**Demandante:** GREICY MARÍA BLANQUICET MARRUGO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-  
**Controversia:** SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto dictado en audiencia pública del 31 de julio de 2018, se decretó la práctica de las siguiente prueba: **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del causante Mayor de la Armada Nacional RAMÓN BLANQUICET ZAMBRANO quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 4.025.950, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio. Lo anterior, con el fin de remitir toda la documentación a la Junta Regional de Invalidez de Bogota, a fin de que realice la peritación decretada.
2. El 24 de agosto de 2018, el Jefe División Administración de Personal Armada Nacional Capitán de Fragata HENRY MAURICIO BARÓN FRANCO allegó copia del oficio No 20180423310342041/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.9 del 17 de agosto de 2018, a través del que remitió oficio radicado por este Despacho a Teniente Coronel NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES con el fin de que certifique la última unidad en la que laboró RAMÓN BLANQUICET ZAMBRANO quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 4.025.950.

En consecuencia, se dispone:

1. **REQUERIR** a la Teniente Coronel NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES, con el fin de que dé respuesta completa al Oficio No 1119 del 6 de agosto de 2018, mediante el cual se solicitó allegar con destino a este proceso certificación laboral del causante Mayor de la Armada Nacional RAMÓN BLANQUICET ZAMBRANO quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 4.025.950, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio. Lo anterior, con el fin de remitir toda la documentación a la Junta Regional de Invalidez de Bogota, a fin de que realice la peritación decretada. Lo anterior, deberá ser atendido por las entidades dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio.
2. **IMPONER** al apoderado de la parte actora el deber de cooperación para la obtención de la prueba decretada antes mencionada, agotando todos los trámites que sean necesarios con el fin de conseguirla e informando el avance de la gestión realizada dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Sin efecto

3. Cumplido el termino, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



81

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 11001333502220170030400.  
**Demandante:** GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ.  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., el Despacho, aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folio 80 el expediente, por la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 7.371.623) M/cte.

Así mismo, como quiera que no existió pronunciamiento alguno de la liquidación de las demás costas del proceso, se aprobará como agencias del derecho la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 368.581) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-; debiendo acreditar al Despacho los actos que acrediten el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, debiendo informar el nombre y cargo del funcionario encargado de obedecer lo decidido y/o del funcionario que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar la liquidación del crédito y las costas del proceso por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.740.204) M/CTE.

**Segundo:** ORDENAR a la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-; que de manera inmediata cancele a GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 41.466.874, las suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho los actos que acrediten el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

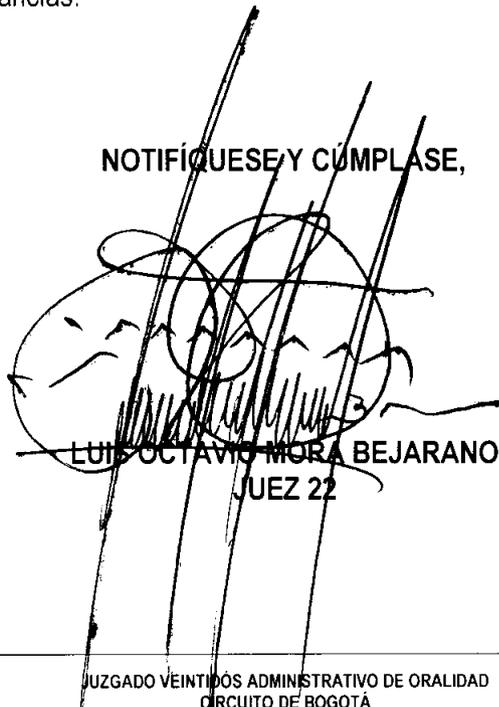
**Tercero:** ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo informar el nombre y

· notificacionesjudiciales.aj@gmail.com - MEN  
- gerencia@integrales.co

cargo del funcionario encargado de obedecer lo decidido y/o del funcionario que no permite el cumplimiento de lo decidido.

**Cuarto:** Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por secretaria liquidese los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar, y procédase al archivo del expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160027700  
**Demandante:** LUIS CARLOS FRANCO SOTO  
**Demandado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Controversia:** RELIQUIDACION Y PAGO DE PRESTACIONES Y CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se constata que el Ministerio de Relaciones Exteriores, allega certificación laboral del aquí demandante, así como el extracto interno de cesantías emitido por el Fondo Nacional del Ahorro por los años 1995 a 1997 y certificación de los valores de auxilio de cesantías que el Ministerio liquidó y reportó a dicho fondo por los mencionados años (fls. 34-41), sin embargo, el Despacho hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para los resultados de éste proceso, por ende REITERA oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que aporte o certifique, respecto de LUIS CARLOS FRANCO SOTO, identificado con el número de cédula 10.275.078, lo siguiente

- Los pagos que realizó el Ministerio de Relaciones Exteriores al Fondo Nacional del ahorro por concepto de cesantías a favor del aquí demandante.
- Certificación de retiró las cesantías que se encuentran consignadas a su favor en esa entidad, especificando la fecha y monto del retiro.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A y para el efecto, se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la entidad para que conteste al oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

- ricardoalvarezospina@gmail.com  
Ministerio del exterior



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180034900  
**Demandante:** ESPERANZA PINEDA VERANO  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO VINCULO LABORAL Y DEMÁS PRESTACIONES

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para el estudio inicial del presente proceso; así las cosas, se **ORDENA** oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, para que allegue constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo oficio No. S-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017 o en todo caso del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales a la demandante **ESPERANZA PINEDA VERANO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.864.105, solicitadas a través de petición con radicado No E-2017-013651-0101 del 31 de enero de 2017.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la pertinente respuesta.

**INSTAR**, a la parte actora y/o a su apoderado, que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

109

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180001700  
**Demandante:** JEANNETTE AIDA GARCÍA QUINTERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** DECRETO 1214 DE 1990

En atención al informe secretarial precedente, se procede a **reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia prevista en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- VIERNES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se advierte a los apoderados judiciales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [mfrestrepop@hotmail.com](mailto:mfrestrepop@hotmail.com) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180007800  
**Demandante:** DEIVIS ARNOLDO ARCOS TULA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** PRIMA DE ACTIVIDAD

En atención al informe secretarial precedente, se procede a **reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia prevista en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se advierte a los apoderados judiciales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [claudia.ahumadaa@buzonejercito.mil.co](mailto:claudia.ahumadaa@buzonejercito.mil.co) y [claudia.ahumadaa@ejercito.mil.co](mailto:claudia.ahumadaa@ejercito.mil.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170044400  
**Demandante:** ROBERT CÁRDENAS MEDELLÍN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2018 (fls. 34 y 35), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional allegó contestación extemporánea, sin embargo, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a las doctoras Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula No. 52.967.961 y tarjeta profesional 243.827 del C. S. de la J. y Linda Soraya Velasco Lozano identificada con cédula No. 52.706.787 y tarjeta profesional 259.212 del C. S. de la J., en calidad de apoderadas judiciales de la entidad mencionada, de acuerdo a los poderes que obran a folios 48 y 49.

3.-) Por su parte, la Fiduciaria La Previsora no aportó contestación, ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

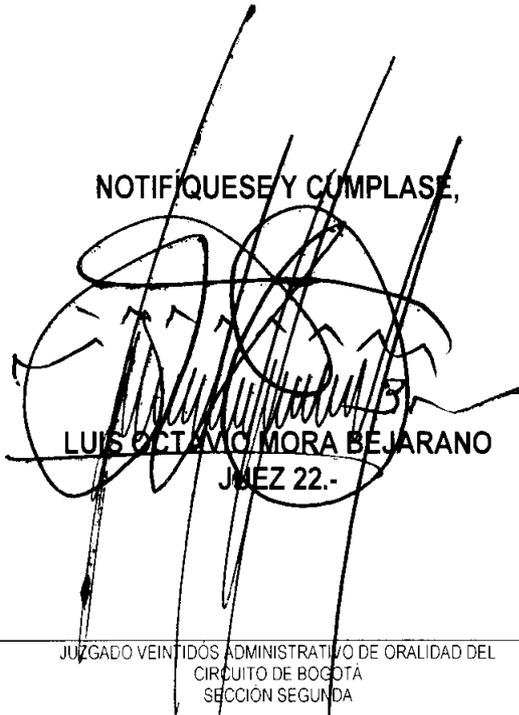
➤ **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [gerencia@aintegrales.co](mailto:gerencia@aintegrales.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180016700  
Demandante: JAVIER AGUDELO PEÑA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 08 de mayo de 2018 (fls. 26 y 27), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional adosó oportunamente la contestación, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora María del Pilar Gordillo Castillo identificada con cédula No. 53.101.778 y tarjeta profesional 218.056 del C. S. de al J., en calidad de apoderada judicial de la referida entidad, de acuerdo con los parámetros del poder visible a folio 43.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

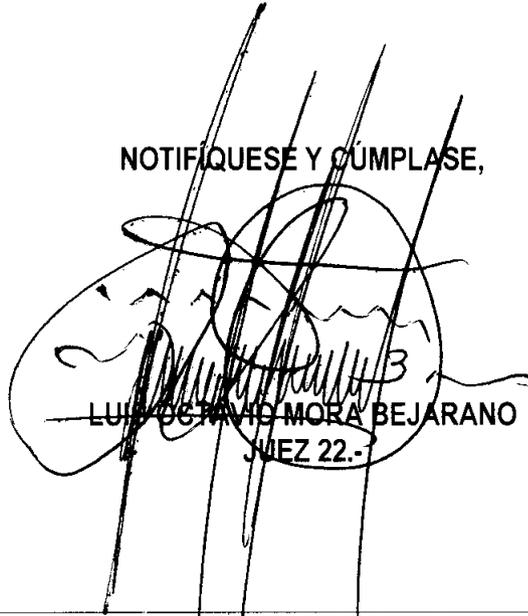
➤ **JUEVES, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: bulgus1@yahoo.es y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:08 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

85

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180011100  
Demandante: ÓSCAR DE JESÚS PÉREZ LIZCANO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 10 de abril de 2018<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup> y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.967.276 y con tarjeta profesional No 285.907 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución<sup>4</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

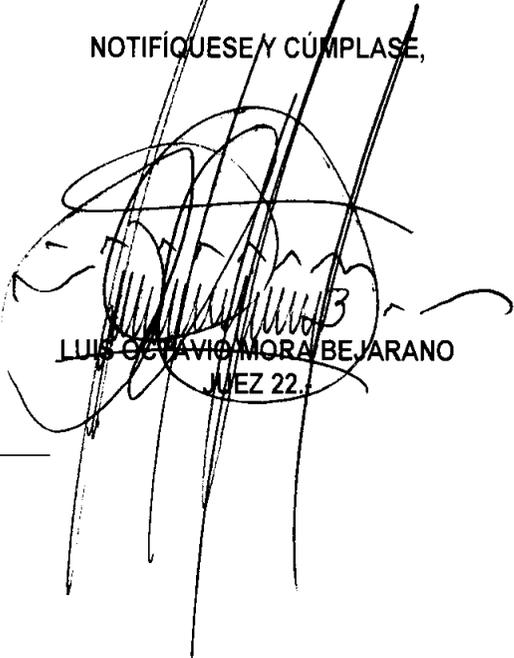
➤ LUNES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: edu\_olano13@hotmail.com, conciliatus@gmail.com, efrain.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

<sup>1</sup> Folios 54-55

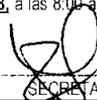
<sup>2</sup> Folios 69-83

<sup>3</sup> Folios 64-77

<sup>4</sup> Folios 68

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



212

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180005900  
**Demandante:** JHON HENRY MORENO ALVAREZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 10 DE ABRIL DE 2018 (fls. 170-171), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada dentro del término, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con el número de cédula 38.211.036 y titular de la T.P. No. 170.902 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 190.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

4.-) Por conducto del apoderado de la parte actora se solicita haga comparecer en la fecha antes enunciada al siguiente deponente:

JHON HENRY MORENO ALVAREZ

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[jhormoreno86@outlook.com](mailto:jhormoreno86@outlook.com)  
[slabogados32@gmail.com](mailto:slabogados32@gmail.com)  
[decur\\_notificacion@policia.gov.co](mailto:decur_notificacion@policia.gov.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

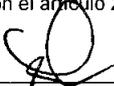
~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.~~



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes  
la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIMBRE DE 2018** a las 8:00  
a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150002400

**Demandante:** IRMA YOLANDA PEREA ROJAS

**Demandado:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PARISS) – FIDUAGRARIA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2018 (fls. 308 y 309), en el que se dispuso notificar personalmente al LIQUIDADOR INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PARISS) – FIDUAGRARIA S.A., al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, MINISTRO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, al DIRECTOR GENERAL UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las entidades ejercieron su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a los/las siguientes profesionales del derecho:

- i) John Lincoln Cortés identificado con cédula No. 79.950.516 y tarjeta profesional 153.211 del C. S. de la J. y José Alexander López Mesa identificado con cédula No. 1.020.736.414 y tarjeta profesional 259.510 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la UGPP, de acuerdo con los poderes visibles a folios 340 y 441;
- ii) José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula No. 79.266.852 y tarjeta profesional 98.660 del C. S. de la J. y Efraín Armando López Amaris identificado con cédula No. 1.082.967.276 y tarjeta profesional 285.907 del C. S. de la J. en calidad de apoderados judiciales de Colpensiones, de acuerdo con los mandatos que se observan a folios 414 y 425.
- iii) Paola Andrea Romero Camacho identificada con cédula No. 53.907.456 y tarjeta profesional 210.774 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación (PARISS) – Fiduagraria S.A., según el poder que obra a folio 208.

- iv) César Augusto Robayo Melo identificado con cédula No. 80.395.682 y tarjeta profesional 178.854 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Salud y la Protección Social, según los parámetros del poder que se encuentra a folio 37.

3.-) Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A. no allegó contestación, ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ,	<a href="mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co">defensajudicial@ugpp.gov.co</a> ,
<a href="mailto:abogadobogotaugpp@gmail.com">abogadobogotaugpp@gmail.com</a> ,	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ,
<a href="mailto:efrainconciatus@gmail.com">efrainconciatus@gmail.com</a> ,	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> ,
<a href="mailto:crobayom@minsalud.gov.co">crobayom@minsalud.gov.co</a> ,	<a href="mailto:derechosdepeticion@issliquidado.com.co">derechosdepeticion@issliquidado.com.co</a> ,
<a href="mailto:angela.ramos@issliquidado.com.co">angela.ramos@issliquidado.com.co</a> ,	<a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a> y
<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> .	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014300  
Demandante: PEDRO HERNÁN ARDILA GÓMEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 17 de abril de 2018<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup> y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE identificada con cédula de ciudadanía No 1.031.153.546 y con tarjeta profesional No 287.149 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución<sup>4</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com), [ar.jilin76@hotmail.com](mailto:ar.jilin76@hotmail.com), [conciliatus@gmail.com](mailto:conciliatus@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: D.K.G.

<sup>1</sup> Folios 34-35.

<sup>2</sup> Folios 50-55.

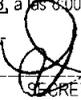
<sup>3</sup> Folios 45-48.

<sup>4</sup> Folios 49.

*pguevara.conciliatus@gmail.com*

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180001900  
**Demandante:** ROLDAN JAVIER PEREZ HERRERA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Controversia:** REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECONOCIMIENTO PRIMA DE NAVIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 103-110) interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia inicial del 16 de agosto de 2018, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El apoderado judicial de la parte demandante, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 23 de agosto de 2018.

2.-) A su turno, el apoderado judicial de la entidad manifestó interponer recurso de apelación frente a la mencionada sentencia el día de la audiencia inicial, sin embargo se observa que no fue presentado dicho recurso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, no se tramitará el recurso de alzada.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

[mcastellano@cremil.gov.co](mailto:mcastellano@cremil.gov.co)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes  
la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00  
a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



---

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222018015200  
**Demandante:** LEIDY JOHANNA PRIETO AMORTEGUI  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA PARCIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 24 DE ABRIL DE 2018 (fls. 59-60), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que el Ministerio de Educación contestó la demanda por fuera de término, no obstante, se le reconoce personería adjetiva a las Doctoras Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con el número de cédula 52.967.961 y titular de la T.P. No. 243.827 del C.S.J. y la doctora Linda Soraya Velasco Lozano, identificada con el número de cédula 52.706.787 y titular de la T.P. No. 259.212 del C.S.J., en los términos estipulados en el mandato visible a folio 77.

Así mismo, el Despacho constata que la FIDUPREVISORA S.A., vencido el término de traslado de la demanda, no contestó la misma, guardando silencio, de conformidad con el informe secretarial, folio 91 vto.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

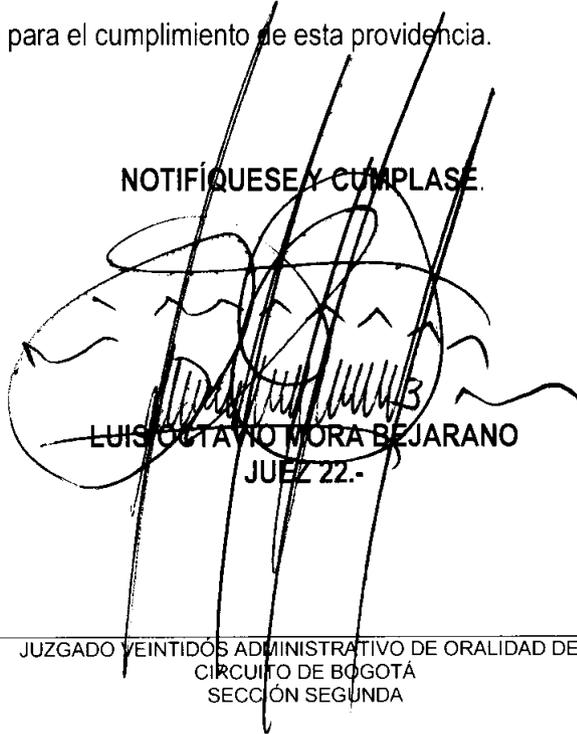
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
[gerencia@aintegrales.co](mailto:gerencia@aintegrales.co)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes  
la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00  
a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

1  
02

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** NRD. 110013335022201700016700  
**Demandante:** INGRID ALEJANDRA CERQUERA  
**Demandado:** MINISTERIO DEFENSA POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el TRECE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA el auto dictado en audiencia inicial 12 de febrero de 2018.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Por conducto de los apoderados de las partes se solicita haga comparecer en la fecha antes enunciada los siguientes deponentes:

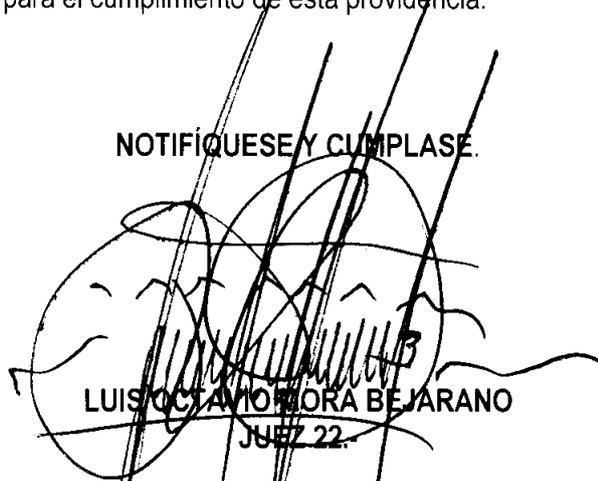
1. ELKIN AMAYA
2. MARTHA CASTRO
3. SARA GÓMEZ.
4. INGRID ALEJANDRA CERQUERA.

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[aofigomezq@yahoo.es](mailto:aofigomezq@yahoo.es)  
[gucothocen@policia.gov.co](mailto:gucothocen@policia.gov.co)  
[segen.grune@policia.gov.co](mailto:segen.grune@policia.gov.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes  
la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las  
8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (011) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170027300  
**Demandante:** ANA FLORINDA CHAPARRO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 17 de julio de 2018, se corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes para que se pronunciará sobre la respuesta allegada por la entidad promotora de salud, dentro de dicho término el apoderado de la parte actora recorrió el traslado a través de memorial visible a folios 237-238.

Así las cosas, el Despacho dispone fijar fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento, los siguientes días:

➤ **JUEVES, OCHO (08) Y VIERNES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

4.-) Por conducto de los apoderados de las partes se solicita haga comparecer en la fecha antes enunciada a los siguientes deponentes:

1. MARÍA TERESA DÍAZ DE RESTREPO
2. GLADYS DEL CARMEN CARDOSO
3. MARCELA ISABEL MEDINA TORRES CURADORA DE LA SEÑORA ALBA LUZ TORRES DE MEDINA.
4. ANA FLORINDA CHAPARRO GAVIRIA
5. GABRIEL MEDINA TORRES

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[Isabelmedinat2014@outlook.es](mailto:Isabelmedinat2014@outlook.es)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[fpinzon702@gmail.com](mailto:fpinzon702@gmail.com)  
[heberpachecolopez@yahoo.com](mailto:heberpachecolopez@yahoo.com)  
[carolina\\_ramirez7@hotmail.com](mailto:carolina_ramirez7@hotmail.com)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170027300  
**Demandante:** ANA FLORINDA CHAPARRO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE  
INCIDENTE DE DESACATO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El 24 de mayo de 2018<sup>1</sup>, este Despacho en audiencia inicial ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos: (i) RESOLUCIONES: RDP 019081 DEL 9 DE MAYO DE 2017, (ii) RDP 024380 DEL 9 DE JUNIO DE 2017 y (iii) RDP 029083 DEL 21 DE JULIO DE 2017, para que la UGPP proceda de manera inmediata a pronunciar los actos de esta decisión judicial y comience a pagar el 50% de la mesada pensional desde la fecha sin retroactividad a futuro, a la señora alba luz torres de medina, identificada con el número de cédula 24.036.468 y que está sea pagada a través de la señora curadora Marcela Isabel Medina Torres, identificada con el número de cédula 51.817.403.

*De igual manera, se debe realizar los actos necesarios y suficientes para que de manera inmediata la señora Alba Luz Torres de Medina sea vinculada a la cobertura del servicio de salud en su respectiva EPS."*

2.-) En auto que data del 26 de junio de 2018<sup>2</sup>, este Despacho dispuso reiterar la orden impartida el 24 de mayo de los corrientes, así mismo la posibilidad de abrir incidente de desacato, por cuanto la curadora de la señora Alba Luz Torres de Medina informa que la UGPP indicó que dispondría el término de 2 a 4 meses para dar cumplimiento a la medida provisional.

3.) Mediante oficio del 31 de julio del año en curso la UGPP allega Resolución RDP 029852 del 23 de julio de 2018 en la que da cumplimiento a la orden judicial proferida por este Juzgado el 24 de mayo de 2018<sup>3</sup>.

4.) Ahora bien, mediante escrito del 3 de septiembre de 2018, el apoderado judicial del señora Alba Luz Torres de Medina, solicita promover incidente de desacato en razón que a la fecha no se ha incluido en nómina, como tampoco se ha vinculado a su respectiva EPS.

5.) En tales circunstancias, atendiendo a lo anteriormente mencionado y preservando el debido proceso, previo a analizar la **posibilidad de abrir un incidente de desacato en contra de la UGPP por no acatar una orden judicial impuesta**, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP.- que a la mayor brevedad posible dé **pleno cumplimiento a la resolución RDP 029852 del 23 de julio de 2018 y sea incluida en nómina a la señora Alba Luz Torres de Medina, así mismo, sean activados los servicios de salud, so pena de las sanciones pertinentes que haya lugar.**

De esta manera, se ordena que por secretaría se proceda a:

<sup>1</sup> Folio 185

<sup>2</sup> Folios 212-212vto

<sup>3</sup> Folios 239-241

1. Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP**, responsable del cumplimiento de la suspensión provisional proferida el 24 de mayo de 2018, de los actos administrativos: “ (i) **RESOLUCIONES: RDP 019081 DEL 9 DE MAYO DE 2017**, (ii) **RDP 024380 DEL 9 DE JUNIO DE 2017** y (iii) **RDP 029083 DEL 21 DE JULIO DE 2017**, para que la UGPP proceda de manera inmediata a pronunciar los actos de esta decisión judicial y comience a pagar el 50% de la mesada pensional desde la fecha sin retroactividad a futuro, a la señora **Alba Luz Torres de Medina**, identificada con el número de cédula 24.036.468 y que está sea pagada a través de la señora curadora **Marcela Isabel Medina Torres**, identificada con el número de cédula 51.817.403.

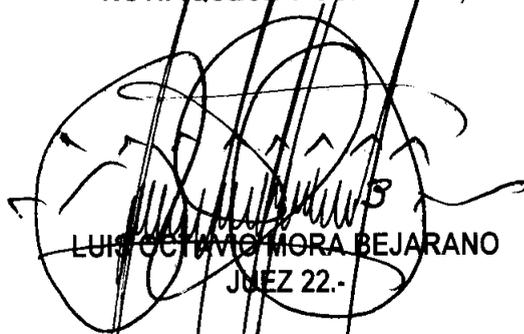
*De igual manera, se debe realizar los actos necesarios y suficientes para que de manera inmediata la señora Alba Luz Torres de Medina sea vinculada a la cobertura del servicio de salud en su respectiva EPS.”.*

**Así mismo deberá informar porque no ha sido incluido en nómina a Alba Luz Torres de Medina de acuerdo a la resolución RDP 029852 del 23 de julio de 2018, así mismo, no se ha prestado el servicio de salud a la mencionada señora.**

2. Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la medida provisional en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha medida y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP**, no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA